

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00557

Quinientos cincuenta y siete

Valdivia, 21 de julio de dos mil quince

VISTOS

Con fecha 12 de enero de 2015, a fojas 1 de autos, la abogada Natalia Alfieri Arroyo, representando a 23 propietarios del sector Puerto Chalupa del Lago Rupanco, y a dos comunidades indígenas, todos de la Comuna de Puyehue, interpuso ante este Tribunal reclamación solicitando la invalidación de los actos administrativos, consistentes en: Resolución Exenta N° 316/2012, pronunciada por la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que declaró ambientalmente favorable el Proyecto Piscicultura Rupanco; de la Resolución Exenta N° 278/2014, pronunciada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos (en adelante "Director Regional SEA Los Lagos"), que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación promovida en contra de la Resolución Exenta N° 316/2012; de la Resolución Exenta N° 539/2014 también del Director Regional SEA Los Lagos, que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014 y, de la Resolución Exenta 1126/2014, pronunciada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "Director Ejecutivo SEA") que rechazó el recurso jerárquico deducido en subsidio del recurso de reposición antes señalado.

Antecedentes de los actos administrativos reclamados y del proyecto Piscicultura Rupanco.

1. Con fecha 30 de abril de 2014, los reclamantes solicitaron a la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos (en adelante "COEVA Los Lagos") invalidar la Resolución de Calificación Ambiental N° 316, de 9 de mayo de 2012 (en adelante "RCA N° 316/2012"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Piscicultura Rupanco.
2. En lo medular los reclamantes fundan la solicitud en antecedentes de hecho, relativos a características del proyecto, al contexto de la salmonicultura en Chile, al carácter sui generis del proyecto y a la calidad de los solicitantes de invalidación. En tanto que en el derecho,

fundamentan en torno a los requisitos que debe contener toda Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"), a la revisión que deben realizar los organismos con competencia ambiental, a la debida descripción del proyecto conforme lo exige la ley, a la eventual necesidad de presentarse un estudio de impacto ambiental (en adelante "EIA"), a la falta de análisis de la normativa ambiental aplicable así como a los Permisos Ambientales Sectoriales, a la falta de pronunciamiento del Seremi del Ministerio de Obras Públicas y a los requisitos para que proceda la invalidación, invocándose para ello, una serie de disposiciones legales contenidas en la Ley N° 19.300, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y otras normas como el Convenio 169 de la OIT, la Ley de Pesca, la Ley N° 18.575, el Código de Aguas, varios decretos supremos, la Constitución Política de la República y la aplicación de los artículos 13 y 53 de la Ley N° 19.880.

3. En cuanto a las características del Proyecto, según la solicitud de invalidación, ésta consistiría en una piscicultura de 47 estanques circulares de 250 metros cúbicos de volumen, emplazada en 2 hectáreas dentro del Fundo El Parrón. Este se encuentra ubicado en la costa Noreste del Lago Rupanco, sector Puerto Chalupa, comuna de Puyehue, Provincia de Osorno. Contempla la extracción de 3.000 litros de agua por segundo desde el lago, mediante tecnología de ciclo abierto, consistente en un sistema de succión y restitución, sin recirculación de agua, permitiendo producir 700 toneladas anuales de salmónidos. El proyecto contará con bodegas de residuos peligrosos y sustancias químicas, oficinas, estanques de ensilaje de 6.000 litros, reconociéndose por defecto una mortalidad diaria en máxima producción, de 150 kilos con una frecuencia de retiro de 30 días. La parte argumenta ser éste último un periodo muy extenso de tiempo, que podría generar olores y vectores, sumado a lodos y residuos sólidos generados, calculados en 13 kilos al día, sin estimación de los camiones que circularán por la ruta U-465, la que solo posee una vía de tránsito por tierra.

4. Con fecha 9 de mayo de 2014, mediante Resolución Exenta N° 278, el Director Regional del SEA Los Lagos, en uso de sus facultades delegadas por la COEVA de la misma región, de lo que da cuenta el reglamento de sala informado en los vistos de la Resolución Exenta antes señalada, denegó la solicitud de invalidación.
5. En lo medular, la resolución referida, se pronunció en atención a la improcedencia de aplicar supletoriamente las normas invocadas en derecho por los reclamantes para sustentar la invalidación de la Ley N° 19.880, en atención a existir normativa especial contenida en la Ley N° 19.300, que para el caso, contempla los recursos de los artículos 20 y 30 bis. Además, consideró que la declaración de invalidación de un acto administrativo, supone un plazo legal de caducidad de dos años contados desde su notificación, el que a la fecha de la solicitud se encontraba a 13 días hábiles de vencer, lo que implicaba un tiempo insuficiente para la substanciación de un procedimiento de invalidación.
6. Con fecha 9 de mayo de 2014, los reclamantes dedujeron recurso de reposición, y en subsidio jerárquico para ante el Director Ejecutivo del SEA, fundado en la infracción a las normas que regulan la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, las que regulan la legitimación activa en materia de invalidación, las que exigen retirar del ordenamiento jurídico los actos que adolecen de vicios graves, y aquellas que rigen los plazos de la invalidación.
7. Con fecha 9 de septiembre de 2014, el Director Regional del SEA Los Lagos, resolvió no acoger a tramitación el recurso de reposición, denegándolo y elevando los antecedentes ante el Director Ejecutivo, en atención al recurso jerárquico subsidiario.
8. Con fecha 21 de noviembre de 2014, mediante Resolución Exenta N° 1126, el Director Ejecutivo del SEA resolvió declarar inadmisibles el recurso jerárquico, fundado en que el control jerárquico solo se ejerce respecto de las actuaciones de las Direcciones Regionales del SEA en ejercicio de sus propias facultades, y no respecto de las comisiones de evaluación

ambiental. Posteriormente, con ocasión de la reclamación ingresada ante este Tribunal, se argumentó en el primer otrosí de dicha presentación, infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, por falta de fundamento de la Resolución Exenta N° 1126.

De la tramitación judicial de la reclamación.

9. Con fecha 12 de enero de 2015, los reclamantes presentaron reclamación ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitando en lo principal de la presentación, la nulidad de las Resoluciones Exentas números 316/2012, 278/2014 y 539/2014, en tanto, en el primer otrosí, se solicitó la nulidad de la Resolución Exenta N° 1126/2014. Fundaron la reclamación de las 3 primeras resoluciones, en la infracción de los mismos cuerpos legales invocados en la solicitud de invalidación de fecha 30 de abril de 2014. Respecto de la reclamación del primer otrosí, en contra de la Resolución Exenta N° 1126/2014, se fundó en la infracción a los artículos 9° y 20 de la Ley N° 19.300, artículos 11, 41 y 59 de la Ley N° 19.880 y artículos 17 N° 8 y 18 N° 7 de la Ley N° 20.600.
10. Respecto de la Resolución Exenta N° 316/2012, los reclamantes alegaron:
- a) No haberse descartado la ocurrencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que pudieren haber indicado la necesidad de haber sometido el proyecto a EIA.
 - b) No haberse acreditado fundadamente, que el proyecto cumplía con la normativa ambiental aplicable.
 - c) Carecer la resolución, de pronunciamiento fundado respecto de aspectos ambientales, que debieron haber sido abordados por los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante "PAS"); y
 - d) Falta de una completa descripción del proyecto.
11. Respecto de la Resoluciones Exentas números 278/2014 y 539/2014, los reclamantes alegaron que:

- a) Ambas resoluciones habrían desconocido las reglas sobre supletoriedad contenidas en la Ley N° 19.880,
 - b) Las resoluciones habrían desconocido las disposiciones sobre legitimación activa aplicable a la invalidación.
 - c) Desconocerían el deber de la Administración de retirar sus propios actos, cuando estos sean contrarios a derecho;
y
 - d) Ambas resoluciones habrían desconocido las reglas sobre plazos contempladas en la Ley N° 19.880.
12. Respecto de la Resolución Exenta N° 1126/2014, los reclamantes alegaron que dicha resolución, carecería de fundamento suficiente para declarar inadmisibles el recurso jerárquico, el que según el fundamento del Director Ejecutivo del SEA, tal como se ha señalado, sólo corresponde ejercer respecto de las actuaciones de sus Direcciones Regionales en el ejercicio de sus propias facultades, no así respecto de las facultades de las comisiones de evaluación ambiental.
13. Que a fojas 53 y siguientes, la Reclamante acompañó los siguientes documentos:
- a) Copia simple "Anexo Solicitud Invalidación RCA Piscicultura Rupanco", la que comprende fotos e imágenes.
 - b) Copia de Informe Análisis de la Succión de Grandes Volúmenes de Agua en Cuerpos Marinos y/o Lacustres, elaborado y firmado por doña María Angélica Alegría.
 - c) Copia autorizada ante notario, de carta de fecha 22 de abril de 2014, dirigida a la "COEVA Región de Los Lagos", por el Presidente del Centro para la Protección Ambiental del Lago Rupanco (CPA).
 - d) Copia autorizada ante notario, de carta de fecha 29 de abril de 2014, dirigida al Intendente de la Región de Los Lagos, por don José Luis Quiepul Vidal, Alcalde de la comuna de Puyehue.
 - e) Copia autorizada ante notario, de carta de fecha 29 de abril de 2014, dirigida a la "COEVA Región de Los Lagos",

por doña María Cristina Marileo, Presidenta de la Comunidad Indígena de Kemelefun; doña María Celia Ojeda Antihual, presidenta de la Asociación Indígena de Cuñi Willi Mapu; doña Gloria Isabel Huichal Vásquez, Presidenta de la Comunidad Indígena de Futa Mapu, doña Patricia Margoth Salgado Ojeda, Secretaria de la Comunidad Indígena Ñadi Newen; doña Paz Maldonado, presidenta de la Comunidad Indígena de Calfuco; doña Norma Eugenia Vargas, presidenta de la Comunidad Indígena Mapu Pilmaiquén; doña María Teresa Huenupan, Presidenta de la Comunidad Indígena Manquel La Cumbre, y doña Patricia León, Presidenta de la Comunidad Indígena Kuifi Antu, y del Consejo de Comunidades y Asociaciones Indígenas Kimün Newen de Puyehue.

- f) Copia simple de los certificados originales de residencia otorgados por la Junta de Vecinos de Puerto Chalupa, respecto de sus residentes, reclamantes de autos.
- g) Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial de fecha 23 de abril de 2014, suscrita en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente.
- h) Copia autorizada de la escritura pública de Mandato Judicial de fecha 25 de abril de 2014, suscrita en la Notaría de Santiago, de don Humberto Quezada Moreno.
- i) Copia autorizada de la escritura pública de Mandato Judicial de fecha 23 de abril de 2014, suscrita en la Notaría de Chillán, de don Joaquín Tejos Henríquez.
- j) Copia Autorizada de escritura pública de Mandato Judicial de fecha 29 de abril de 2014, suscrita en la Notaría de Osorno de don Harry Winter Aguilera.
- k) Copia de recortes y noticias del Diario El Mercurio.
- l) Copia simple de la Resolución Exenta N° 539/2014, en cuya primera página aparece el timbre de notificación, así como de su seguimiento en Correos de Chile, en documento aparte.

- m) Copia simple de la solicitud de invalidación, presentada con fecha 30 de abril de 2014, en contra de la RCA N° 316/2012.
 - n) Copia simple del recurso de reposición de fecha 26 de mayo de 2014, presentado en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014, de fecha 9 de mayo de 2014.
 - o) Copia simple de la Resolución Exenta N° 1126/2014, y del sobre donde aparece el timbre de notificación.
 - p) Copia simple de reclamación presentada con fecha 15 de octubre de 2014 y de Resolución de fecha 12 de noviembre siguiente, que la declaró inadmisibles por encontrarse pendiente recurso jerárquico.
14. Con fecha 15 de enero de 2015, a fojas 188, se acoge a trámite la reclamación, y se ordena informar al tenor del artículo 29 de la Ley N° 20.600.
15. Con fecha 05 de febrero de 2015, los reclamados evacuaron sus informes respectivos.
16. En lo que respecta a los documentos acompañados por el Director Regional del SEA en su informe de fojas 208 y siguientes, éstos consistieron en:
- a) Copia del expediente de evaluación ambiental, correspondiente a la DIA, Proyecto Piscicultura Rupanco, cuyo titular es el señor Andrés Vargas Teuber, el cual consta de tres archivadores, dispuestos guardar en custodia por el Tribunal.
 - b) Copia del ORD. N° 111414/2011, de fojas 266, correspondiente al Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana de la Dirección Ejecutiva, dirigido a la I. Municipalidad de Puyehue, y Publicación en el Diario Oficial, de fojas 269 de autos.
 - c) Certificado de fojas 270 de autos, emitido con fecha 5 de febrero de 2015, por el Director Regional del SEA de la Región de los Lagos, dando cuenta de la autenticidad del expediente de evaluación ambiental acompañado.

17. El Director Ejecutivo del SEA, acompañó los siguientes documentos, que obran de fojas 345 a fojas 522 de autos:
- a) Copia simple del expediente administrativo que obra a fojas 345 y siguientes, iniciado con la solicitud de invalidación de los reclamantes y finalizado con la Resolución Exenta N° 1126/2014.
 - b) Certificado de autenticidad del expediente administrativo antes individualizado, que obra a fojas 522.
18. Con fecha 10 de febrero de 2015, este Tribunal tuvo por evacuados los informes solicitados.
19. Con fecha 17 de marzo de 2015, se llevó a cabo la vista de la causa.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Reclamante promueve la vía judicial de impugnación en contra de 4 actos administrativos —las Resoluciones Recurridas— de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (*Resolución Exenta 2117/2014*), de la Dirección Regional de Los Lagos del mismo Servicio (*Resoluciones Exentas N° 278/2014 y N° 539/2014*), y del Intendente Regional de Los Lagos en su calidad de presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental, que evaluó favorablemente el Proyecto Piscicultura Rupanco (*RCA 316/2012*).

Segundo: Que de lo expuesto por la reclamante y las informantes, y para una adecuada resolución de los argumentos promovidos por éstas, este Tribunal entiende necesario resolver las siguientes controversias:

- 1.- En cuanto a la competencia del Tribunal.
- 2.- En cuanto a la falta de legitimación pasiva.
- 3.- En cuanto al ejercicio de la potestad invalidatoria.
- 4.- En cuanto a la extemporaneidad de la reclamación.

En cuanto a la competencia del Tribunal.

Tercero: Que con fecha 12 de enero de 2015, los reclamantes presentaron reclamación ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en relación con el

artículo 53 de la Ley N° 19.880, solicitando en lo principal de la presentación, la nulidad de:

- a) La Resolución Exenta N° 316/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Rupanco".
- b) La Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2014, que resuelve no acoger a trámite la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental.
- c) La Resolución Exenta N° 539/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de septiembre de 2014, que resuelve no hacer lugar al recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental.

Cuarto: Que en el primer otrosí de la misma presentación, la reclamante solicitó la nulidad de la Resolución Exenta N° 1126/2014 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 21 de noviembre de 2014, que resolvió no admitir a trámite el recurso jerárquico contra la Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

Quinto: Que los reclamados, alegan la incompetencia del Tribunal para conocer la reclamación interpuesta en el primer otrosí de la presentación de los reclamantes, lo que fundamentan -de manera coincidente- en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, que dispone: "*Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.*" Señalan enseguida los reclamados, que el procedimiento administrativo de invalidación terminó con la Resolución Exenta N° 1126, del 21 de noviembre de 2014,

pronunciada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, con domicilio en Santiago, la cual constituiría la resolución final del procedimiento administrativo invalidatorio, por lo que si se pretende impugnar, debiera hacerse ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Sexto: Que por tanto, a objeto de resolver el asunto controvertido, es necesario dilucidar primeramente si este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones impetradas por la reclamante, cosa a la que nos abocaremos a continuación.

Séptimo: Que en primer término, es necesario determinar cuándo se configura la hipótesis consagrada en el numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, que habilita a una persona natural o jurídica para deducir la reclamación ahí dispuesta.

Octavo: Que de un análisis de la disposición consagrada, en lo que interesa a la resolución del asunto sub lite, se pueden desprender dos elementos:

a) Que la reclamación ha de deducirse "en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental".

b) Que es competente para conocer de esta reclamación, "el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación."

Noveno: Que así las cosas, debe analizarse si las reclamaciones interpuestas, cumplen con los requisitos antes establecidos.

Décimo: Que en lo que respecta a la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Rupanco", la Ley N° 20.600 no contempla, en ninguno de los numerales establecidos en el artículo 17, la

posibilidad de reclamar en esta sede directamente en contra de la Resolución de Calificación Ambiental de un Proyecto.

Undécimo: Que en efecto, el artículo 17, en sus numerales 5) y 6), contemplan la posibilidad de reclamar contra la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies, y los artículos 29 y 30 bis en relación con el artículo 20, todos de la Ley N° 19.300; mas no contempla la posibilidad de recurrir directamente en contra de la resolución de la comisión de evaluación que califica ambientalmente un proyecto. Dado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Rupanco".

Decimosegundo: En lo que dice relación con la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2014, que resuelve no acoger a trámite la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental, este Tribunal es absoluta y relativamente competente para conocer de ella, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

Decimotercero: Que la facultad de invalidar un acto administrativo corresponde privativamente al órgano que dictó el acto que se pretende invalidar, en este caso, la Resolución Exenta N° 316/2012; facultad, que corresponde a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, órgano que ejerce sus funciones en la región de Los Lagos.

Decimocuarto: Que como acertadamente señalan los reclamados en sus informes, entre las comisiones de evaluación ambiental consagradas en el artículo 86 de la Ley N° 19.300 y el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, no existe una relación jerárquica, toda vez que las funciones que ejercen las comisiones de evaluación constituyen potestades

desconcentradas radicadas directa y exclusivamente en tales órganos.

Decimoquinto: Que en consecuencia, el recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y 10 de la Ley N° 18.575, no procede respecto de las resoluciones de calificación ambiental dictadas por las Comisiones de Evaluación Ambiental, siendo solo procedente respecto de ellas el recurso especial de reclamación establecido en los artículos 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis -estos tres últimos en relación con el artículo 20- de la Ley N° 19.300.

Decimosexto: Que como ya hemos señalado, del análisis de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8), este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Decimoséptimo: Que en este mismo orden de ideas, la Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2014, que resuelve no acoger a trámite la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental, constituye una de las resoluciones cuya hipótesis recoge el legislador en el numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, toda vez que constituye el acto que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de una resolución de calificación ambiental - la RCA N° 316/2012- que a la luz del inciso 2° del mismo numeral 8), constituye un acto administrativo de carácter ambiental.

Decimoctavo: Que el legislador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, ha establecido en el artículo 17 numeral 8) de la Ley N° 20.600, que la reclamación ante los Tribunales Ambientales procede directamente contra la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación, no haciendo procedente la interposición de recursos administrativos ulteriores.

Decimonoveno: Que por tanto, la pretensión de los reclamados en orden a que este Tribunal es incompetente para conocer de

la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, fundado en que el pronunciamiento que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental realizó mediante Resolución Exenta N° 1126/2014, que deniega el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 539, habiendo adquirido de esta forma la Resolución Exenta N° 1126 el carácter de un acto administrativo terminal con el que se agotó la vía de reclamación administrativa en manos del Director Ejecutivo, es improcedente, toda vez que hace patente una evidente contradicción en las argumentaciones planteadas por los reclamados ante esta sede jurisdiccional.

Vigésimo: En efecto, los reclamados alegan la incompetencia relativa de éste Tribunal por el supuesto agotamiento de la vía recursiva administrativa mediante pronunciamiento del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental a través de la Resolución Exenta N° 1126/2014, y a su vez, alegan a fojas 337 y siguientes, la independencia orgánica de la Comisión de Evaluación Ambiental, respecto de la cual no existe un superior jerárquico; debiendo por lo tanto, rechazarse tal argumentación.

Vigésimo primero: Que por lo anteriormente expuesto en el considerando decimoctavo, y en relación a la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 539/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de septiembre de 2014, que resuelve no hacer lugar al recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental; no siendo procedente la interposición del recurso de reposición, tampoco procede su reclamación.

Vigésimo segundo: Que en definitiva, este Tribunal es competente para conocer de la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de mayo de 2014, que no acoge a trámite la solicitud de

invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental, ya que el órgano que la dictó -la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos- ejerce sus funciones dentro de la jurisdicción este Tribunal; no correspondiendo a este Tribunal el conocimiento del resto de las reclamaciones interpuestas tanto en lo principal como en el primer otrosí de la presentación de fecha 12 de enero de 2015.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva.

Vigésimo tercero: Que los reclamados, alegan la falta de legitimación pasiva de los demandados, señalando que el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión de Evaluación Ambiental establecida en el artículo 86 de la Ley N° 19.300 no debieron ser emplazados en la presente reclamación, pues carecerían de legitimación pasiva, debido a que los actos administrativos impugnados emanan de órganos cuya representación legal corresponde a quien ejerce la administración superior de un servicio público descentralizado -el Servicio de Evaluación Ambiental- con patrimonio y personalidad jurídica propia, asunto regulado en la Ley N° 19.300.

Vigésimo cuarto: Que efectivamente, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 80, que el Servicio de Evaluación Ambiental es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien corresponde la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -conforme lo dispone el artículo 81 letra a)- y cuya administración y dirección superior estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, según lo prescrito en el artículo 82.

Vigésimo quinto: Que sin embargo, los reclamados no consideran la naturaleza del procedimiento de reclamación establecido en la Ley N° 20.600, toda vez que no se trata de una demanda de juicio ordinario, sino que de un procedimiento contencioso administrativo especial, regido por el párrafo 2° De las

Quinientos setenta y uno

reclamaciones, al que se aplican de forma supletoria las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo sexto: Que entre otras cosas, el procedimiento de las reclamaciones establece, en su artículo 29, que "declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado". Como podrá observarse, el legislador sustrajo al reclamante de la necesidad de emplazar al órgano mediante la regla general del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que es el Tribunal quien debe solicitar informe al órgano público que emitió el acto, que en este caso es la Comisión de Evaluación y el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos. Al no regular el legislador la forma en que ese informe debe ser solicitado, rige la regla general del artículo 70, en relación con los artículos 72, 75 y 77; todos, del Código de Procedimiento Civil, es decir, se realizará por comunicación del Presidente del Tribunal enviada por Correos de Chile; siendo esta solicitud de informe suficiente para entenderse legalmente emplazado el órgano público.

Vigésimo séptimo: Que por tanto, corresponde al órgano público a quien se le solicitó informe conforme a la ley, comparecer y actuar legalmente representado en juicio, es decir, corresponde a la Comisión de Evaluación Ambiental informar por intermedio de su representante legal al tribunal sobre los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, adjuntando copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

Vigésimo octavo: Que por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal desechará la alegación formulada por los reclamados, toda vez que no se configura la falta de legitimación pasiva del órgano a quien se le solicitó informe, ya que según consta en autos, el informe fue requerido a los órganos que dictaron los actos reclamados, según lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, y los mismos reclamados que alegan la supuesta

falta de legitimación pasiva, se arrojan la representación de la Comisión de Evaluación Ambiental, informando según lo solicitado, e incluso constituyendo patrocinio y poder a abogados, cuando en virtud de su misma alegación, no tendrían la representación del órgano como para haberlos otorgado.

En cuanto al ejercicio de la potestad invalidatoria

Vigésimo noveno: Que de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la Resolución Exenta N° 278/2014, ya individualizada, que resuelve no acoger a trámite la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012, también citada.

Trigésimo: Que en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.880, lo dispuesto en ella se aplica de manera supletoria en todos aquellos aspectos de los procedimientos administrativos no regulados por una ley especial. Así, el plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria contemplado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, opera de manera supletoria en todas aquellas materias en las que la ley no haya fijado un término especial para el ejercicio de dicha potestad.

Trigésimo primero: Que la Ley N° 20.600 altera el régimen general de ejercicio de la potestad invalidatoria, sólo respecto de los plazos y el régimen de impugnación jurisdiccional en los casos indicados en su artículo 17 N° 8 inciso final y, por lo tanto, en las demás situaciones no contempladas en dicha norma, se aplica la regla general contenida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Trigésimo segundo: Que en el caso de autos, no se está ante ninguna de las situaciones de excepción del inciso final del artículo indicado precedentemente, por lo que respecto del plazo para el ejercicio de la potestad, se ha de estar a los dos años dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que contiene la regla general y supletoria en la materia.

Trigésimo tercero: Que el plazo indicado para el ejercicio de la potestad es un plazo de caducidad, por lo que no se suspende

ni interrumpe, tal como lo ha sostenido invariablemente la doctrina y la jurisprudencia del máximo órgano administrativo de control (entre otros, los dictámenes números 19.353/2009 y 46941/2015, ambos de la Contraloría General de la República) que estos sentenciadores comparten; y ha confirmado la jurisprudencia de las cortes nacionales al señalar que "el artículo 53 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo señala un plazo de caducidad de dos años para que la administración ejerza la potestad invalidatoria, lo que implica que si no se ejerce en dicho lapso se agotará." (C.A. de Concepción, Rol N° 353/2011, ratificada por la Excma. C.S., Rol N° 7454/2011), por lo que, a su término, se produce la extinción de la competencia para ejercer la potestad invalidatoria.

Trigésimo cuarto: Que en la especie, la solicitud de invalidación se presentó faltando 13 días para el vencimiento del plazo de 2 años que el legislador establece para el ejercicio de la potestad. Si bien ésta aún se encontraba vigente al ser solicitada la invalidación, no puede estimarse que dicha solicitud se haya formulado de manera que permita un ejercicio razonable de aquella. En este sentido, la jurisprudencia ha fallado, respecto de una resolución administrativa que decide no acoger a trámite una solicitud de invalidación, presentada faltando pocos días para la caducidad del plazo, que "ello ha de compatibilizarse con el principio de economía procesal de acuerdo al cual, encontrándose ad portas de caducar la facultad en comento, lo que no permitía adoptar una resolución siguiendo el procedimiento legal, la decisión cuestionada resultaba la más idónea, en consecuencia razonable y por consiguiente tampoco es arbitraria." (C.A. de Valparaíso, Rol N° 1890/2012, confirmada por la Excma. C.S. Rol N° 600/2013).

Trigésimo quinto: En efecto, se debe considerar que la actuación de la potestad cuyo ejercicio se solicitó, implica para la Administración cumplir con los trámites básicos de un procedimiento administrativo general, así como los particulares establecidos en el artículo 53 de la Ley N°

19.880, en el que al menos se debe dar audiencia a los interesados y considerar un tiempo prudencial para que la Administración pondere la procedencia o no de la invalidación, lo que no parece razonable de concluir en el plazo indicado.

Trigésimo sexto: En el contexto descrito, este Tribunal estima que la solicitud de invalidación no habría sido efectuada de manera eficaz, en un término acorde con las exigencias legales del procedimiento administrativo invalidatorio, por lo que la resolución que no acoge a trámite la solicitud de invalidación, se encontraría justificada jurídicamente. Por estas razones, se procederá a rechazar su impugnación en la parte resolutive de este fallo.

Trigésimo séptimo: A mayor abundamiento, este Tribunal estima que, dado que la competencia para el ejercicio de la potestad administrativa habría caducado por el vencimiento del plazo que el legislador ha establecido para ello, la impugnación de la negativa a acoger a trámite una solicitud de invalidación no resultaría eficaz, pues tras el transcurso del plazo, por expresa disposición legal, la Administración del Estado ya no gozaría de la potestad para invalidar la Resolución Exenta N° 316/2012.

En cuanto a la extemporaneidad de la Reclamación.

Trigésimo octavo: Que resulta oportuno para este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de la reclamación, en relación al plazo para deducirla, tomando en consideración la fecha de la notificación de la Resolución recurrida.

Trigésimo noveno: Que el numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, prevé que "el plazo de la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución". Es decir, que el reclamo contra la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación, debe interponerse para ante el Tribunal dentro del término de treinta días.

Cuadragésimo: Que en el presente caso, el reclamo fue interpuesto por la recurrente ante este Tribunal, con fecha 12 de enero de 2015. A su vez, tal como señaló la reclamante en

su escrito de recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°278/2014, que consta a fojas 137 de estos autos, la fecha de notificación de la Resolución Exenta N°278/2014 corresponde al día 16 de mayo de 2014. De ello, se advierte que la reclamación deducida contra la Resolución Exenta en cuestión, fue presentada casi ocho meses después de su notificación, encontrándose por tanto fuera del plazo legal para deducirla.

Y TENIENDO PRESENTE las disposiciones legales citadas en este fallo, además de lo dispuesto en los artículos 17 N°8, 18, 25, 29 y 30 de la Ley N° 20.600;

SE RESUELVE lo siguiente:

1.- Este Tribunal **se declara incompetente**, para conocer de las peticiones de fs. 47 y 50 que solicitaban la declaración de nulidad de: (a) la Resolución Exenta N° 316/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Rupanco"; (b) de la Resolución Exenta N° 539/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que resuelve no hacer lugar al recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 278/2014 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental; y (c) de la Resolución Exenta N° 1126/2014 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve no admitir a trámite el recurso jerárquico contra la Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

2.- **Se rechaza** en todas sus partes la petición de fs. 47, que solicitaba la declaración de nulidad de la Resolución Exenta N° 278/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que resuelve no acoger a trámite la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 316/2012 de la misma Comisión de Evaluación Ambiental.

3.- No se condena en costas al reclamante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Rol N° R 10-2015.

Redactada por el Ministro señor Pablo Miranda Nigro.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

00576

Quinientos setenta y seis

Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Jorge Retamal Valenzuela, Sr. Roberto Pastén Carrasco y Sr. Pablo Miranda Nigro. No firma el Ministro Jorge Retamal Valenzuela, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Juanes O'H

Autoriza el Secretario Abogado, Señor Felipe Riesco Buzaguin

Felipe Riesco Buzaguin